

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN N° 2428: Dictada por el Secretario General de Gobierno, ordenando la inserción del acto publicado en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

DECRETO N° 224: Mediante el cual se Reforma Parcialmente el Decreto N° 1518 de fecha 26 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 1278, de fecha 26 de noviembre de 2001, mediante el cual se Crea el Servicio Autónomo Estatal Puerto Turístico Internacional Puerto Cabello.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Valencia, 29 de abril de 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 2428

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75, numeral 2, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, procédase de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICION EXTRAORDINARIA) el Decreto N° 224, de fecha 29/04/09, emanado del Ejecutivo del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

EDUARDO ALFREDO PINO SUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO N° 224

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de las disposiciones constitucionales y legales previstas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 70 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 31, 48 numeral 21 y 80 numerales 2 y 17 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo. En Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que la promulgación de las reformas parciales a la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, así como a la Ley General de Puertos, generó un proceso de reversión en las competencias exclusivas de los estados sobre puertos y áreas marítimas otorgando su exclusiva administración al ejecutivo nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 26 de noviembre de 2001, fue creado por Decreto No. 1518, el Servicio Autónomo Estadal "Puerto Turístico Puerto Cabello", publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo No.1278, de esa misma fecha, el cual tenía como objeto la organización, administración y mantenimiento del sistema turístico dentro del Puerto de Puerto Cabello, otorgándole algunas funciones, que en virtud a la modificación competencial, se hacen de imposible cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobernador del Estado Carabobo, velar por el normal funcionamiento de los órganos del Estado, encontrándose facultado para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la buena marcha de los servicios estadales.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de lo señalado anteriormente, se precisa la modificación del Servicio Autónomo Estadal "Puerto Turístico Puerto Cabello", adaptando sus competencias, a fin que sus funciones promuevan el desarrollo comercial y turístico de la zona costera del Estado Carabobo.

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 1518 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO, EXTRAORDINARIA Nº 1278, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SERVICIO AUTONOMO ESTADAL PUERTO TURISTICO INTERNACIONAL PUERTO CABELLO.

ARTÍCULO 1: Se modifica la parte introductoria del texto del Decreto, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que compete al Gobernador del Estado, como Jefe del Ejecutivo, fomentar con todos los medios a su alcance, de manera armónica y sustentable, el desarrollo turístico y comercial en la zona costera del Estado Carabobo, precisando para ello, un modelo de administración que permita convertirla en un centro de actividades y de servicios productivos de alto rendimiento que redunde en el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, en la captación de ingresos, la modernización y fortalecimiento de su estructura y el incremento de la participación de la inversión privada; a través de la integración real de las comunidades y su entorno.

CONSIDERANDO

Que en Puerto Cabello existe una infraestructura destinada al funcionamiento de la actividad gubernamental referida anteriormente, que servirá de plataforma en la ejecución de la gestión del Gobierno de Carabobo.

CONSIDERANDO

Que la figura del Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica resulta idónea para alcanzar mayor eficiencia en la prestación de los servicios que en las distintas áreas del gobierno, especialmente la productiva, turística y de desarrollo dentro de la zona costera del Estado Carabobo, permitiendo con ello un alto grado de desconcentración para el logro de los fines mencionados.

ARTÍCULO 2: Sustitúyase la denominación "Servicio Autónomo Estadal Puerto Turístico Internacional- Estado Carabobo", por la de "Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa", en todos aquellos artículos en que ésta se mencione.

ARTÍCULO 3: Se modifica el texto del Artículo 1, en los siguientes términos:

Artículo 1: Se crea el "Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa", sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, administrativa, y financiera, con integra gestión de sus recursos físicos, presupuestarios y de personal, el cual se organizará como una dependencia de carácter técnica adscrita a la Secretaría de Producción, Turismo y Economía Popular del Ejecutivo del Estado Carabobo, cuyo objeto es el desarrollo, organización, administración y mantenimiento del sistema de producción, turismo y economía popular de la zona costera del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 4: Se modifica el texto del Artículo 2, en los siguientes términos:

Artículo 2: El Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, tendrá su sede principal en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, específicamente en las instalaciones del Gobierno de Carabobo ubicadas en la Calle Bolívar c/c Calle Ricaurte, frente a la Plaza Bolívar, al lado de la Alcaldía de Puerto Cabello, Estado Carabobo.

ARTÍCULO 5: Se modifica el texto del Artículo 3, en los siguientes términos:

Artículo 3: El Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, en su carácter de autoridad para el desarrollo turístico y comercial de la zona costera, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Organizar, coordinar y ejecutar los programas y las actividades de producción, turismo, economía y desarrollo de la zona costera del Estado Carabobo, enmarcados dentro de los lineamientos estratégicos dictados por el Ejecutivo Estadal, a través de la Secretaría de producción, turismo y economía popular.
2. Coordinar las actividades de todas las autoridades que con tal carácter intervienen la actividad turística en el eje costero carabobeño.
3. Desarrollar programas productivos relacionados con las potencialidades específicas de la zona costera, de acuerdo a sus requerimientos y necesidades.

4. Fomentar, coordinar, supervisar y estimular la participación de las comunidades en su desarrollo armónico, a través de la creación de microempresas de economía y gestión popular, de participación vecinal y comunitaria y cualquier otro medio de organización con fines socioeconómicos.
5. Propiciar y fomentar acuerdos, convenios con Universidades y centros educacionales que hacen vida en la costa carabobeña, que permitan la participación e incorporación de la comunidad educativa en los programas de desarrollo que se destinen para el eje costero del estado y que procuren el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
6. Recolectar y difundir la demanda pública local y el registro de la oferta en la zona costera, contribuyendo con la transparencia en la gestión del estado y en el desarrollo de la contraloría social.
7. Incentivar, coordinar y supervisar la participación privada, la libre competencia y la filosofía de responsabilidad social en los distintos desarrollos, planes y programas de producción, turismo y economía popular de la zona costera.
8. Propiciar en el marco de su autonomía financiera la planificación, organización y supervisión de ingresos propios y otros ingresos relacionados con los servicios que preste.
9. Colaborar con la promoción de los atractivos turísticos del Estado Carabobo y especialmente de la zona costera.
10. Conceder, previo requerimiento de las formalidades de Ley, la autorización para el uso de los espacios disponibles para la ejecución de servicios de especial interés turístico estatal.
11. Controlar, supervisar y fiscalizar la efectiva ejecución de los servicios productivos, económicos y turísticos por parte de las personas jurídicas a las que se hubiere concedido su ejercicio.
12. Coordinar la impresión y distribución del material gráfico, promocional y publicitario del Servicio Autónomo, así como la venta de aquellas publicaciones que le sean asignadas y autorizadas para tal efecto.
13. Dirigir, administrar, supervisar y resguardar los ingresos, recursos financieros y presupuestarios, demás bienes y servicios que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus fines y los que obtenga por el desempeño de su gestión.
14. Como consecuencia de la autonomía funcional y de gestión que se le confiere, el Servicio Autónomo Estatal para el Desarrollo de la Costa, celebrará en nombre del Estado Carabobo los contratos y convenios requeridos para la buena marcha de los servicios que preste.
15. Planificar, organizar y supervisar la recaudación de los ingresos propios y otros ingresos relacionados con los servicios que preste.
16. Establecer un sistema de estadísticas, que deberá permanecer actualizado con información del movimiento de vehículos y turistas, con señalamiento de rutas, origen y destinos, frecuencias de viajes y todos aquellos aspectos que resulten de interés registrar para la mejor prestación del servicio.
17. Las demás atribuciones que se le asignen cónsonas con su naturaleza.

ARTÍCULO 6: Se modifica el texto del Artículo 4, en los siguientes términos:

Artículo 4: El Servicio Autónomo Estatal para el Desarrollo de la Costa, para atender al pago de las erogaciones destinadas al cumplimiento de sus funciones, dispondrá de los siguientes recursos financieros:

- a.- Los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente se le asigne a través del Presupuesto del Estado Carabobo.
- b.- Las donaciones, legados, transferencias y los ingresos provenientes de otras instituciones públicas o privadas que acepte de conformidad con la normativa vigente.
- c.- Los ingresos que resulten de la prestación de sus servicios y demás actividades.
- d.- Otros que conforme al ordenamiento jurídico le puedan ser atribuidos.

ARTÍCULO 7: Se modifica el texto del Artículo 5, en los siguientes términos:

Artículo 5: La dirección y administración del Servicio Autónomo Estatal para el Desarrollo de la Costa, estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Director General y tres (03) Directores principales con sus respectivos suplentes, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 8: Se modifica el texto del Artículo 6, en los siguientes términos:

Artículo 6: El Presidente del Servicio Autónomo Estatal para el Desarrollo de la Costa, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la plena representación legal del Servicio Autónomo en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas o administrativas.
2. Elaborar y ejecutar las normas de política general, los informes anuales, estados financieros, planes de desarrollo y actividades del Servicio Autónomo, previa presentación y aprobación por parte de la Secretaría de adscripción.
3. Dictar los reglamentos del Servicio Autónomo, así como elaborar los Manuales de Organización de Normas y Procedimientos de acuerdo con las leyes vigentes.
4. Presentar la Memoria y Cuenta anual de su Gestión a la Secretaría de adscripción.
5. Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros del Servicio Autónomo.
6. Presentar para la consideración y aprobación del Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular, el régimen de las contraprestaciones y/o tributos a cobrar, según sea el caso, por los servicios que preste o autorice prestar a las personas jurídicas interesadas.

7. Delegar a los funcionarios del Servicio, las atribuciones que creyera convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
8. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la consideración de la Secretaria de adscripción, para su posterior aprobación por parte del Gobernador del Estado, a más tardar el 30 de septiembre de cada año.
9. Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierres de cuentas bancarias y firmas de contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
10. Coordinar las funciones financieras, contables y de ejecución presupuestaria del Servicio.
11. Elaborar planes de desarrollo y proyectos que mejoren la eficiencia del Servicio Autónomo, para presentarlos a la consideración y dictamen del consejo asesor del Servicio Autónomo.
12. Suscribir los contratos y/o convenios inherentes al Servicio que no excedan de mil (1000) unidades tributarias. Cuando dichos compromisos excedan de mil (1000) unidades tributarias, se requerirá, la autorización del Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular y del Gobernador del Estado Carabobo.
13. Aprobar el manual de uso y mantenimiento de cada una las instalaciones, presentado por el consejo asesor.
14. Elaborar junto con el consejo asesor, el programa anual de actividades, en concordancia con las políticas establecidas y someterlo a la consideración de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del ejecutivo Estadal, con noventa (90) días de anticipación por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
15. Contratar, designar y remover al personal necesario para el funcionamiento del Servicio, así como lo atinente a la aplicación del régimen disciplinario, siempre de conformidad con las normas administrativas y legales aplicables al sistema de administración de personal.
16. Autorizar la compra, venta, cesión y cualquier forma de enajenación de bienes muebles o inmuebles, previa autorización del Gobernador del Estado y del cumplimiento de las formalidades de ley.
17. Tramitar los pagos que deban realizarse como consecuencia de las actividades del Servicio Autónomo y las remuneraciones de su personal.
18. Realizar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles adscritos al Servicio.
19. Aceptar los legados y donaciones que reciba el Servicio por cualesquier medio legal.
20. Elaborar el reglamento interno del Servicio.
21. Presentar semestralmente al Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular un balance de comprobación de las actividades del Servicio.
22. Velar por el cabal desenvolvimiento de las atribuciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 9: Se modifica el texto del Artículo 7, en los siguientes términos:

Artículo 7: El Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, tendrá un consejo asesor integrado por siete (7) miembros de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo y serán designados por periodos de tres (03) años, pudiendo ser ratificados en su condición de miembros al finalizar el período inmediato de designación.

Este órgano asesor se reunirá por lo menos una vez cada trimestre y cada vez que sea convocado por el Presidente del Servicio Autónomo.

ARTÍCULO 10: Se modifica el texto del Artículo 8, en los siguientes términos:

Artículo 8: Tendrá como atribuciones el consejo asesor del Servicio Autónomo:

- A.- Elaborar en conjunto con el Presidente el programa anual de actividades del Servicio Autónomo.
- B.- Dictaminar acerca de los proyectos y planes relacionados con la gestión del servicio, que les deberá presentar el Presidente para su estudio y consideración.
- C.- Presentar propuestas para la mejor prestación de los servicios turísticos y comerciales, así como para la expansión y/o diversificación de sus actividades.

ARTÍCULO 11: Se modifica el texto del Artículo 9, en los siguientes términos:

Artículo 9: Corresponde al Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular, conjuntamente con el Presidente del Servicio Autónomo, la organización técnica, funcional, administrativa y financiera del referido Servicio, atendiendo para ello a lo dispuesto en este instrumento y del Reglamento Interno que será dictado a tal efecto.

ARTÍCULO 12: Se modifica el texto del Artículo 10, en los siguientes términos:

Artículo 10: El personal empleado y obrero que preste sus servicios al Servicio Autónomo Estadal de Desarrollo de la Costa, gozarán de los beneficios del régimen funcional y/o laboral previsto en las leyes nacionales y estadales en las mismas condiciones que rigen para el resto del personal adscrito a la Administración Centralizada de este Ejecutivo. Asimismo, gozará de los beneficios que le acuerden Decretos, Actas-Convenios y Convenciones Colectivas suscritas en cuanto les correspondiere.

ARTÍCULO 13: Se suprime el texto del Artículo 11.

ARTÍCULO 14: Se suprime el texto del Artículo 12.

ARTÍCULO 15: Se suprime el texto del Artículo 13.

ARTÍCULO 16: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto N°.1518 de fecha 26 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria No.1278, de fecha 26 de Noviembre de 2001, con las reformas aquí enunciadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse por los del presente las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

ARTÍCULO 17: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado, por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Consejo de Secretarios, en el Capitolio de Valencia, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado:

L.S.

Eduardo Alfredo Pino Suárez

Secretario General de Gobierno

L.S.

Jesús Enrique Gánem Arenas

Secretario Relaciones Políticas e Institucionales

L.S.

Vestalia Sampedro de Araujo

Secretaria de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión

L.S.

Carlos Alberto Acosta Gutiérrez

Secretario de Comunicación e Información

L.S.

Rafael Felipe Palacios Requena

Secretario de Hacienda y Finanzas

L.S.

Julio Castillo Sagarzazu

Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular

L.S.

Carlos Emiro Méndez Jiménez

Secretario de Seguridad Ciudadana

L.S.

Amalia Vegas

Secretaria de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Agrario

L.S.

María Cora Páez de Topel

Secretaria de Cultura

L.S.

Ángel José Barreno Ventura

Secretario de Infraestructura

L.S.

Nadia Colasante de Casanova

Secretaria de Educación y Deporte

L.S.

Manaure Hernández Barone

Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular

L.S.

Abdon Vivas O'Connors

Secretario de Ordenación del Territorio, Ambiente y Recursos Naturales (E)

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En ejercicio de las disposiciones constitucionales y legales previstas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 70 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 31, 48 numeral 21 y 80 numerales 2 y 17 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo. En Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que compete al Gobernador del Estado, como Jefe del Ejecutivo, fomentar con todos los medios a su alcance, de manera armónica y sustentable, el desarrollo turístico y comercial en la zona costera del Estado Carabobo, precisando para ello, un modelo de administración que permita convertirla en un centro de actividades y de servicios productivos de alto rendimiento que redunde en el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, en la captación de ingresos, la modernización y fortalecimiento de su estructura y el incremento de la participación de la inversión privada; a través de la integración real de las comunidades y su entorno.

CONSIDERANDO

Que en Puerto Cabello existe una infraestructura destinada al funcionamiento de la actividad gubernamental referida anteriormente, que servirá de plataforma en la ejecución de la gestión del Gobierno de Carabobo.

CONSIDERANDO

Que la figura del Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica resulta idónea para alcanzar mayor eficiencia en la prestación de los servicios que en las distintas áreas del gobierno, especialmente la productiva, turística y de desarrollo dentro de la zona costera del Estado Carabobo, permitiendo con ello un alto grado de desconcentración para el logro de los fines mencionados.

DECRETA

Artículo 1: Se crea el Servicio Autónomo Estatal para el Desarrollo de la Costa, sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, administrativa y financiera, con integra gestión de sus recursos físicos, presupuestarios y de personal, el cual se organizará como una dependencia de carácter técnica adscrita a la Secretaria de Producción, Turismo y Economía Popular del Ejecutivo del Estado Carabobo, cuyo objeto es el desarrollo, organización, administración y mantenimiento del sistema de producción, turismo y economía popular de la zona costera del Estado Carabobo.

Artículo 2: El Servicio Autónomo Estatal para el Desarrollo de la Costa, tendrá su sede principal en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, específicamente en las instalaciones del Gobierno de Carabobo ubicadas en la Calle Bolívar c/c Calle Ricaurte, frente a la Plaza Bolívar, al lado de la Alcaldía de Puerto Cabello, Estado Carabobo.

Artículo 3: El Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, en su carácter de autoridad para el desarrollo turístico y comercial de la zona costera, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Organizar, coordinar y ejecutar los programas y las actividades de producción, turismo, economía y desarrollo de la zona costera del Estado Carabobo, enmarcados dentro de los lineamientos estratégicos dictados por el Ejecutivo Estadal, a través de la Secretaría de producción, turismo y economía popular.
2. Coordinar las actividades de todas las autoridades que con tal carácter intervienen la actividad turística en el eje costero carabobeño.
3. Desarrollar programas productivos relacionados con las potencialidades específicas de la zona costera, de acuerdo a sus requerimientos y necesidades.
4. Fomentar, coordinar, supervisar y estimular la participación de las comunidades en su desarrollo armónico, a través de la creación de microempresas de economía y gestión popular, de participación vecinal y comunitaria y cualquier otro medio de organización con fines socioeconómicos.
5. Propiciar y fomentar acuerdos, convenios con Universidades y centros educacionales que hacen vida en la costa carabobeña, que permitan la participación e incorporación de la comunidad educativa en los programas de desarrollo que se destinen para el eje costero del estado y que procuren el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
6. Recolectar y difundir la demanda pública local y el registro de la oferta en la zona costera, contribuyendo con la transparencia en la gestión del estado y en el desarrollo de la contraloría social.
7. Incentivar, coordinar y supervisar la participación privada, la libre competencia y la filosofía de responsabilidad social en los distintos desarrollos, planes y programas de producción, turismo y economía popular de la zona costera.
8. Propiciar en el marco de su autonomía financiera la planificación, organización y supervisión de ingresos propios y otros ingresos relacionados con los servicios que preste.
9. Colaborar con la promoción de los atractivos turísticos del Estado Carabobo y especialmente de la zona costera.
10. Conceder, previo requerimiento de las formalidades de Ley, la autorización para el uso de los espacios disponibles para la ejecución de servicios de especial interés turístico estadal.
11. Controlar, supervisar y fiscalizar la efectiva ejecución de los servicios productivos, económicos y turísticos por parte de las personas jurídicas a las que se hubiere concedido su ejercicio.
12. Coordinar la impresión y distribución del material gráfico, promocional y publicitario del Servicio Autónomo, así como la venta de aquellas publicaciones que le sean asignadas y autorizadas para tal efecto.

13. Dirigir, administrar, supervisar y resguardar los ingresos, recursos financieros y presupuestarios, demás bienes y servicios que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus fines y los que obtenga por el desempeño de su gestión.
14. Como consecuencia de la autonomía funcional y de gestión que se le confiere, el Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, celebrará en nombre del Estado Carabobo los contratos y convenios requeridos para la buena marcha de los servicios que preste.
15. Planificar, organizar y supervisar la recaudación de los ingresos propios y otros ingresos relacionados con los servicios que preste.
16. Establecer un sistema de estadísticas, que deberá permanecer actualizado con información del movimiento de vehículos y turistas, con señalamiento de rutas, origen y destinos, frecuencias de viajes y todos aquellos aspectos que resulten de interés registrar para la mejor prestación del servicio.
17. Las demás atribuciones que se le asignen cónsonas con su naturaleza.

Artículo 4: El Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, para atender al pago de las erogaciones destinadas al cumplimiento de sus funciones, dispondrá de los siguientes recursos financieros:

- a.- Los aportes ordinarios y extraordinarios que anualmente se le asigne a través del Presupuesto del Estado Carabobo.
- b.- Las donaciones, legados, transferencias y los ingresos provenientes de otras instituciones públicas o privadas que acepte de conformidad con la normativa vigente.
- c.- Los ingresos que resulten de la prestación de sus servicios y demás actividades.
- d.- Otros que conforme al ordenamiento jurídico le puedan ser atribuidos.

Artículo 5: La dirección y administración del Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Director General y tres (03) Directores principales con sus respectivos suplentes, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo.

Artículo 6: El Presidente del Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la plena representación legal del Servicio Autónomo en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas o administrativas.
2. Elaborar y ejecutar las normas de política general, los informes anuales, estados financieros, planes de desarrollo y actividades del Servicio Autónomo previa presentación y aprobación por parte de la Secretaría de adscripción.
3. Dictar los reglamentos del Servicio Autónomo, así como elaborar los Manuales de Organización de Normas y Procedimientos de acuerdo con las leyes vigentes.
4. Presentar la Memoria y Cuenta anual de su Gestión a la Secretaria de adscripción.

5. Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros del Servicio Autónomo.
6. Presentar para la consideración y aprobación del Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular, el régimen de las contraprestaciones y/o tributos a cobrar, según sea el caso, por los servicios que preste o autorice prestar a las personas jurídicas interesadas.
7. Delegar a los funcionarios del Servicio, las atribuciones que creyera convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
8. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la consideración de la Secretaria de adscripción, para su posterior aprobación por parte del Gobernador del Estado, a más tardar el 30 de septiembre de cada año.
9. Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierres de cuentas bancarias y firmas de contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
10. Coordinar las funciones financieras, contables y de ejecución presupuestaria del Servicio.
11. Elaborar planes de desarrollo y proyectos que mejoren la eficiencia del Servicio Autónomo, para presentarlos a la consideración y dictamen del consejo asesor del Servicio Autónomo.
12. Suscribir los contratos y/o convenios inherentes al Servicio que no excedan de mil (1000) unidades tributarias. Cuando dichos compromisos excedan de mil (1000) unidades tributarias, se requerirá, la autorización del Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular y del Gobernador del Estado Carabobo.
13. Aprobar el manual de uso y mantenimiento de cada una las instalaciones, presentado por el consejo asesor.
14. Elaborar junto con el consejo asesor, el programa anual de actividades, en concordancia con las políticas establecidas y someterlo a la consideración de la Secretaría de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión del ejecutivo Estadal, con noventa (90) días de anticipación por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
15. Contratar, designar y remover al personal necesario para el funcionamiento del Servicio, así como lo atinente a la aplicación del régimen disciplinario, siempre de conformidad con las normas administrativas y legales aplicables al sistema de administración de personal.
16. Autorizar la compra, venta, cesión y cualquier forma de enajenación de bienes muebles o inmuebles, previa autorización del Gobernador del Estado y del cumplimiento de las formalidades de ley.
17. Tramitar los pagos que deban realizarse como consecuencia de las actividades del Servicio Autónomo y las remuneraciones de su personal.
18. Realizar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles adscritos al Servicio.
19. Aceptar los legados y donaciones que reciba el Servicio por cualesquier medio legal.
20. Elaborar el reglamento interno del Servicio.
21. Presentar semestralmente al Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular, un balance de comprobación de las actividades del Servicio.
22. Velar por el cabal desenvolvimiento de las atribuciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 7: El Servicio Autónomo Estadal para el Desarrollo de la Costa, tendrá un consejo asesor integrado por siete (7) miembros de libre nombramiento y remoción del Gobernador del

Estado Carabobo, y serán designados por periodos de tres (03) años, pudiendo ser ratificados en su condición de miembros al finalizar el período inmediato de designación.

Este órgano asesor se reunirá por lo menos una vez cada trimestre y cada vez que sea convocado por el Presidente del Servicio Autónomo.

Artículo 8: Tendrá como atribuciones el consejo asesor del Servicio Autónomo:

- A.- Elaborar en conjunto con el Presidente, el programa anual de actividades del Servicio Autónomo.
- B.- Dictaminar acerca de los proyectos y planes relacionados con la gestión del servicio, que les deberá presentar el Presidente para su estudio y consideración.
- C.- Presentar propuestas para la mejor prestación de los servicios turísticos y comerciales, así como para la expansión y/o diversificación de sus actividades.

Artículo 9: Corresponde al Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular, conjuntamente con el Presidente del Servicio Autónomo, la organización técnica, funcional, administrativa y financiera del referido Servicio, atendiendo para ello a lo dispuesto en este instrumento y del Reglamento Interno que será dictado a tal efecto.

Artículo 10: El personal empleado y obrero que preste sus servicios al Servicio Autónomo Estadal de Desarrollo de la Costa, gozarán de los beneficios del régimen funcional y/o laboral previsto en las leyes nacionales y estadales en las mismas condiciones que rigen para el resto del personal adscrito a la Administración Centralizada de este Ejecutivo. Asimismo, gozará de los beneficios que le acuerden Decretos, Actas-Convenios y Convenciones Colectivas suscritas en cuanto les correspondiere.

Artículo 11: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado, por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Consejo de Secretarios, en el Capitolio de Valencia, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado

L.S.

Eduardo Alfredo Pino Suárez
Secretario General de Gobierno

L.S.

Jesús Enrique Gánem Arenas
Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales

